



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00463-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA YOLANDA MATAMOROS MOLINA en contra de HECTOR MANUEL RAMÍREZ VARGAS.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Previo a decretar a medida provisional de alimentos solicitada por la parte actora en favor de los hijos comunes menores de edad y a cargo del progenitor, se REQUIERE a la demandante para que en el término de diez (10) días proceda a allegar certificación laboral actual que permita constatar los dineros devengados y la capacidad económica que a la fecha ostenta el demandado, a efectos de establecer la misma, eso como quiera que al plenario se adosaron certificaciones de años anteriores que no permiten constatar dicho hecho, so pena de decretar dicha cuota de alimentos provisionales conforme con lo preceptuado en el artículo 129 del C.I.A.

4. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910a30f610395d828b2eb1030fbcc9511e848ce74385c1066ad3a4e2af46fe64
Documento generado en 24/07/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00459-00

CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio – Regulación de Visitas

De conformidad con lo normado en el artículo 37 y ss del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: AUXILIAR el DESPACHO COMISORIO proveniente del JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, dentro del proceso de Regulación de Visitas instaurado por GILBERTO ARENAS RINCON contra JEANNIE PAOLA SANDOVAL RODRÍGUEZ, respecto del niño S.F.A.S., tramitado bajo radicado 2022-00194-00.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE A LA COMISIÓN, por lo que se SOLICITA a la Asistente Social del Despacho realizar en el menor tiempo posible , la visita domiciliaria a la residencia del señor GILBERTO ARENAS RINCÓN, ubicada en la calle 17 B No. 96 B 28.Apto. 204 Fontibón Villamar de la ciudad de Bogotá, Teléfono de contacto 3124494806, correo electrónico Gilberto_arenas_rincon@hotmail.com, con el fin de establecer si cuenta con condiciones aptas que garanticen el bienestar integral del niño S.F.A.S., cuando pueda estar a su cargo, igualmente para establecer la red de apoyo con la cual cuenta el demandante en su residencia y si existen o no factores de riesgo. **Procédase de conformidad teniendo en cuenta las últimas direcciones reportadas por el referido progenitor.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente asunto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4346a479540dc20790214e0db9396e4dc1fddca9da286b24998104e91db0446**

Documento generado en 24/07/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00448-00
CLASE DE PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JONATHAN NUÑEZ PEREZ
DEMANDADO:	LAURA ALEJANDRA ANGARITA TORO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos y de los anexos aportados, se evidencia que hay una cuota fijada por parte de la comisaria de familia de Suba II del 12 de octubre de 2018 , por lo que no se podría hablar de una nueva cuota, ya que este no seria la clase de proceso, si no estaríamos hablando de un proceso de disminución, aumento o exoneración de cuota.

2.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

3.-Adecuese el poder al trámite que se pretende invocar.

4. – Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43e4341d3c93146c326e72d14087cd37467f2cd08cd8919b0ddfb2a743f962b**

Documento generado en 24/07/2023 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00446-00
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA CELIS DUEÑAS
DEMANDADO:	LARRY WILLIAM CASTILLO CONSEGURA

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA CAMILA CELIS DUEÑAS y LARRY WILLIAM CASTILLO CONSEGURA (Numeral 2º del Art. 388 del C.G.P., Conc. Numeral 11 del Art. 82 ibídem).

2.-Aclare las pretensiones SEXTA y SÉPTIMA, atendiendo la clase de proceso que se pretende adelantar.

4.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

5.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa8ac24a50819b605becd9ab54067970500d8c2c00dd248b2bfba4882ded43**

Documento generado en 24/07/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00440-00
CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	MARIA DEISY MONROY

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese copia simple del registro civil de nacimiento de la señor MARIA DEISY MONROY (Numeral 2º del Art. 388 del C.G.P., Conc. Numeral 11 del Art. 82 ibídem).

2.- Alléguese copia simple y/o auténtica del registro civil de matrimonio con el que se constate el vínculo contraído por las partes involucradas en este asunto.

3.-ACLARE la pretensión TERCERA de la demanda, pues la misma resulta ser confusa.

4.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445478481dc9ec3a2f9cdcb5550034da2632303ff33660e48f2acef537491a26**

Documento generado en 24/07/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00438-00
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO RODRIGUEZ MERCHAN
DEMANDADO:	JOHANA CAROLINA LONDOÑO LOPEZ

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores **EDWIN ANTONIO RODRIGUEZ MERCHAN** y **JOHANA CAROLINA LONDOÑO LOPEZ** (Numeral 2º del Art. 388 del C.G.P., Conc. Numeral 11 del Art. 82 ibídem).

2.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e08c39c5d87e69746c53a2f7ab932c8d89c0855c0dcbdb531a9ec670ed765c**

Documento generado en 24/07/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00533-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al expediente la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Web Siglo XXI, efectuado por la Secretaría del Juzgado el 24 de mayo de 2023 (indie 016).

2. Así las cosas, siendo procedente a fin de continuar con el trámite se SEÑALA el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

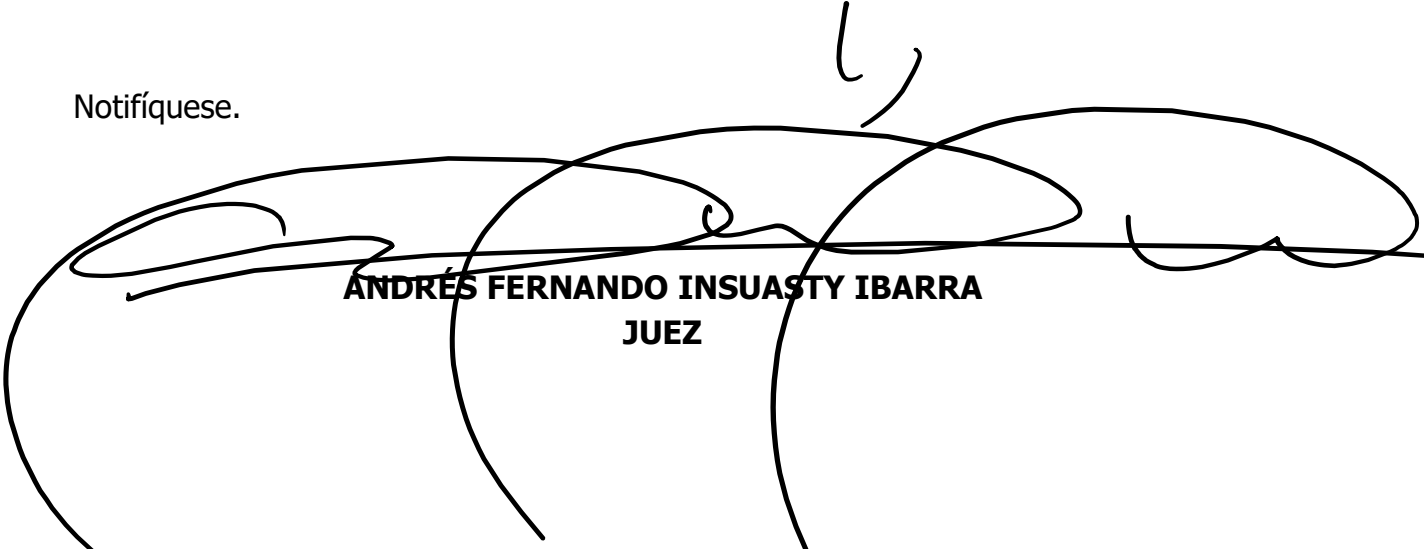
2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Se REQUIERE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones actualizadas de correo electrónico donde puedan ser vinculados a la diligencia.

4. Secretaría proceda a trasladar a la carpeta correspondiente los memoriales adosados a índices 019, 020 y 021, como quiera que los mismos no corresponden a este proceso de sucesión. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f40ba008210d662ef81e98ff1b5f41ea235e6cf779beca4bd7ff9cc2b6bfd7f8
Documento generado en 24/07/2023 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00105-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de audiencia de 7 de junio de 2023, allegando los registros civiles de nacimiento de LILIANA Y HENRY OSORIO AREVALO, hijos de PABLO ENRIQUE OSORIO PINILLA (Q.E.P.D.), así como los datos de notificación correspondientes, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

1.1. Permanezcan las diligencias en Secretaría.

2. En todo caso, OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este Despacho se sirvan remitir copia de los registros civiles de nacimiento de LILIANA Y HENRY OSORIO AREVALO, hijos de PABLO ENRIQUE OSORIO PINILLA (Q.E.P.D.). **Comuníquese como corresponda indicando los números de identificación.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df55a868ba7b202606e7d91478526afceace2742f87cf97998d1c2a0730e8b**
Documento generado en 24/07/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00031-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a la comunicación allegada por el Banco Bancolombia (índice 058), es de precisar a esa entidad bancaria que el embargo NO debe aplicarse sobre los dineros consignados por concepto de mesada pensional a favor del señor ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.232.919, por lo que el embargo debe aplicarse respecto los otros recursos que ingresen por otros conceptos a esa cuenta bancaria. **Ofíciense como corresponda dejando las constancias del caso.**

2. Secretaría proceda a REQUERIR al Banco Caja Social en los términos ordenados en auto de 10 de mayo de 2023. **Procédase de conformidad.**

3. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 31 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:30 A.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eb4290f4a57168a11c905261b3fddc9057610be53de6e7630f96f0c969c6d4**

Documento generado en 24/07/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

INCIDENTE DE DESACATO DE **ELSA AGUILAR SIERRA** EN CONDICIÓN DE AGENTE OFICIOSO DE **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA** CONTRA **LA NUEVA EPS S.A.**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 13 DE JULIO DE 2021 Y CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., EN PROVIDENCIA DE 29 DE JULIO DE 2021. **RAD. 11001-31-11-0019-2021-00371- 00**

1. Sería del caso dar apertura a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 13 de julio de 2021 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 29 de julio siguiente, si no fuera porque se observa que las entidades accionadas cumplieron con lo ordenado en esa decisión.

2. En efecto, por medio de dicha providencia emitida en el presente asunto se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de la ciudadana **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA**, con la orden a la **NUEVA EPS S.A.** *“que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, autorizaran y programaran el servicio de ‘auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio’ ordenada por el médico tratante a la señora ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.273.749, en los términos y horarios prescritos por el referido galeno, según las patologías y el tratamiento requerido por la paciente para atender las necesidades básicas que aquella no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan (...) y en el mismo término anterior, continuara suministrando los ‘pañales desechables talla XL’ en la cantidad de 120 pañales mensuales y 360 cada 3 meses, requeridos por la señora ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA, ordenando y autorizando la entrega de los mismos, y efectuando las gestiones necesarias a fin de garantizar dicho insumo de ser el caso a través de la IPS respectiva (...) CONMINAR a la NUEVA EPS S.A. para que en lo sucesivo autorice y entregue los medicamentos, citas médicas y demás servicios prescritos por el médico tratante y que sean requeridos por la usuaria para el tratamiento de las patologías acaecidas (...)”*.

3. El 4 de julio hogaño, la accionante allegó a través del correo institucional del Despacho, solicitud para iniciar el respectivo incidente de desacato a la sentencia proferida por el Juzgado, al precisar que, *“(...) la IPS BHM o FALCK desde el día 3 de Junio hace más de 30 días no mandan un enfermero al día de hoy la respuesta que me da la IPS es que no tienen enfermeros para enviar al domicilio, que están en contratación (...)”*.

4. Así las cosas, advierte el Despacho que, con ocasión al requerimiento efectuado, la Coordinadora Jurídica de la **HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S. – FALCK HOME CARE**, informó que, "(...) una vez revisadas nuestras bases de datos, encontramos que frente al servicio de CUIDADOR ordenado por el médico tratante para la paciente ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA, se vienen presentando intermitencias en la prestación del servicio desde el mes de junio del año en curso, por renuncia de la auxiliar fija que fue contratada en el mes de abril, a fin de cubrir el servicio y pese a que se ha intentado cubrir el turno en las condiciones requeridas por ella no había sido posible asignar el personal idóneo; no obstante lo anterior, informamos que se realizó una nueva contratación para la asignación de un nuevo profesional para la prestación del servicio al interior del domicilio, quien iniciará a partir del día de mañana miércoles 19 de julio de 2.023; así las cosas ofrecemos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes presentados y me permito informarle que, en adelante se intentará cumplir según las condiciones de periodicidad, idoneidad y calidad requeridos por la usuaria y de forma continua e ininterrumpida conforme a los parámetros establecidos para ella, lo anterior en aras de garantizar los derechos fundamentales de la paciente. Así mismo me permito informar que a través de comunicación telefónica, se ha informado a la usuaria sobre los inconvenientes que se han presentado para los días en que no se ha podido realizar cubrimiento del servicio (...)"

HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

NIT: 900247190 - 7

Sede: Principal

Código Habilitación: 1100120753

Carrera 49 # 95 - 90, BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel: 7452026



FALCK

ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA

Identificación

CC 20273749

Sexo al nacer

Mujer

Fecha ingreso

24/12/2020 8:52:00 a.m.

Fecha nac.

15/05/1938(85 años)

Edad ingreso

82 años

Ubicación

Paquete Cronico

Tel.

3502475902 - 3178954752

Clase de ingreso

Hospitalizacion Domiciliaria

Dirección

DIAG 5 i # 42 A 02 BARRIO PRIMERA LOCALIDAD PUENTE ARANDA

Origen

Consulta Externa

Municipio

BOGOTÁ, D.C.

Servicio

Atencion domiciliaria del paciente cronico sin ventilador

Departamento

BOGOTÁ, D.C.

Contrato

NUEVA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS

Tipo de zona

Zona Urbana

NIT

900156264

Resp.:

ELSA AGUILAR - Hijo

Plan

PAQUETE NEPS- Cotizante

NOTA ASISTENCIAL DE EVENTOS

UBICACIÓN: PAQUETE CRONICO.

FECHA EVENTO: 2023/07/18 15:01:00

Evento

Fecha:

2023/07/18

Hora:

15:04

Tipo Administrativo:

Novedad

Tipo Asistencial:

Novedad

Anotaciones:

SE REALIZA EL SEGUIMIENTO DE ENFERMERIA, SE ESTABLECE COMUNICACION CON LA FAMILIAR ELSA AGUILAR SIERRA/ HIJA DONDE LE BRINDO LA INFORMACION DEL NUEVO INGRESO DE LA AUXILIAR LEIDY GUZAMN QUE INICIA EL DIA DE MAÑANA 19 DE JULIO,LA AUXILIAR SE IRA A COMUNICAR CON ELLA PARA LA CONFIRMACION DEL INGRESO DE MAÑANA , LA FAMILIAR ENTIENDE Y COMPRENDE LA INFORMACION DADA POR EL AREA DE ENFERMERIA

YENI CATERINE HURTADO CUBILLOS

ATENCIÓN AL USUARIO

CC 1030680070

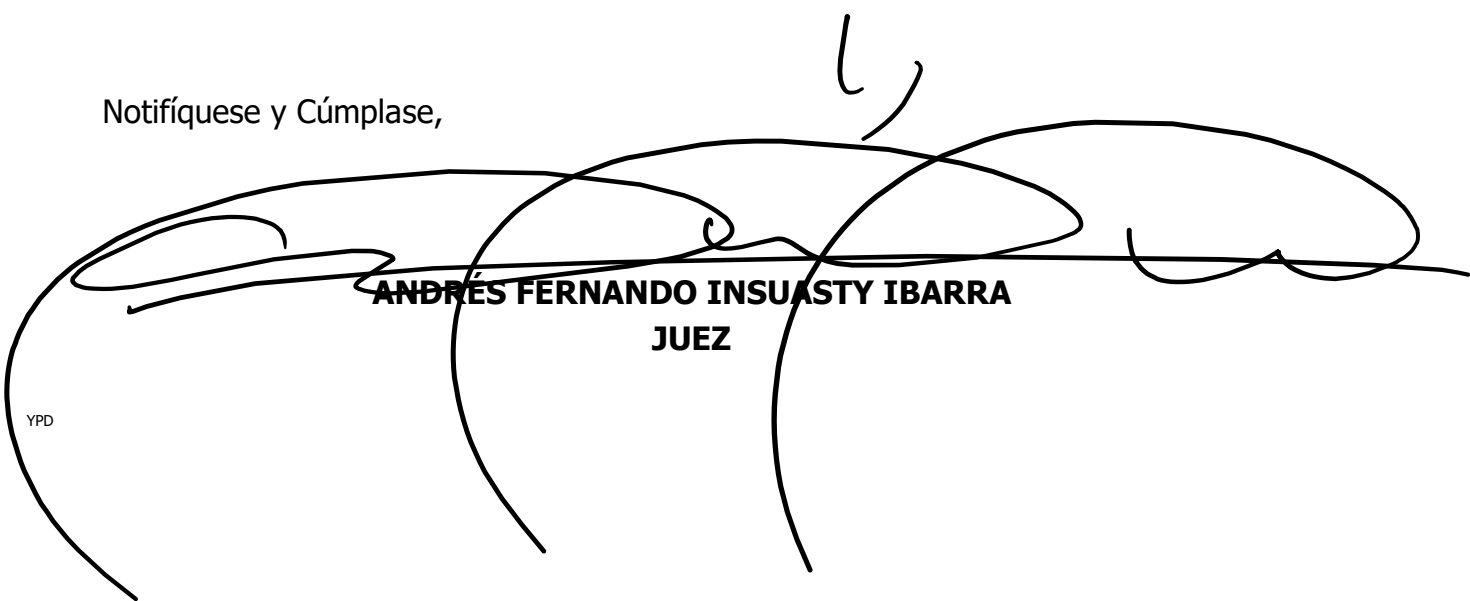
5. En consecuencia, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la actora, ya que conforme a la contestación allegada, bien se puede constatar que el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio ordenado en beneficio de la señora **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA**, fue restablecido por la **IPS HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S. – FALCK HOME CARE** a partir de 19 de abril de 2023, por lo que se continuará prestando dicho servicio en los términos y horarios prescritos por el profesional tratante, lo que conlleva a determinar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido

por este Despacho el 13 de julio de 2021 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 29 de julio siguiente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la señora **ELSA AGUILAR SIERRA** en condición de agente oficiosa de **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA**, con base en lo expuesto en esta decisión.
- 2. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ddf56fd0ddc97037eaca70cb06af7ca60d5b2a59443183a875a1c2d04d47c**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00231-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que feneció el termino de suspensión del proceso ordenado en auto anterior, el Despacho Dispone:

1. REANUDAR el presente proceso.

2. En esos términos, en atención al traslado efectuado y las manifestaciones obrantes a índices 126 y 127, téngase en cuenta que en audiencia de 27 de febrero de 2023, se tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el abogado HUGO CAMARGO MARIÑO frente al auto proferido el 14 de febrero de 2023.

3. Se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las 125 cuotas y/o acciones posea la sociedad INVERSIONES DEL PACÍFICO S.A.S., en la sociedad INDUCOMERCIAL LTDA – EN LIQUIDACIÓN. **Comuníquese al respectivo liquidador de la sociedad INDUCOMERCIAL LTDA – EN LIQUIDACIÓN para que tome atenta nota de esta medida, en los términos del numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.**

4. Previo a decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-4503; 260-4504; 260-4505 y 2604506 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta – Norte de Santander, se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a acreditar el embargo registrado debidamente respecto a dichos bienes.

5. Frente a la solicitud efectuada en el numeral 4 del escrito adosado a índice 131, se advierte al petente que dichos dineros fueron puestos a disposición del Juzgado con ocasión a la medida cautelar ordenada en auto de 2 de noviembre de 2021.

6. Respecto a la entrega de los dineros depositados por varias entidades bancarias a órdenes del Despacho (índice 134), se advierte al memorialista que sobre el articular se adoptará decisión una vez se realice la respectiva diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, y de ser el caso el respectivo trabajo de partición, por lo que por ahora no es procedente ordenar y/o efectuar la entrega de dichos dineros.

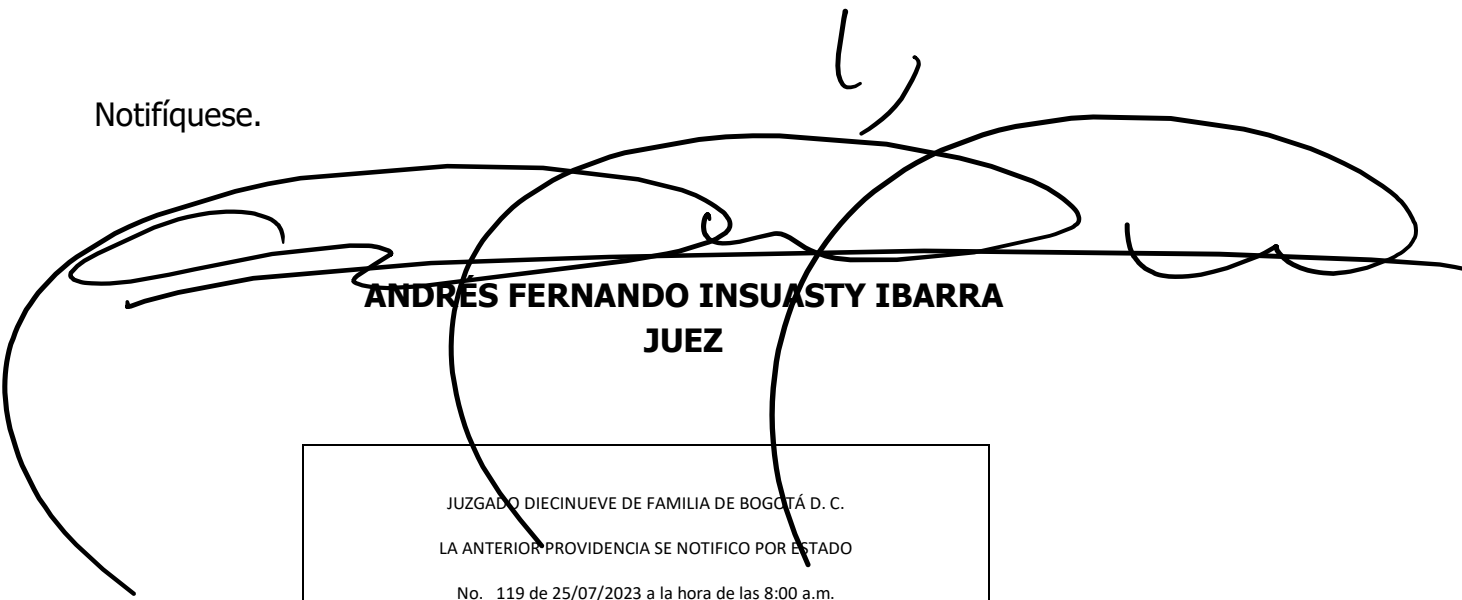
7. Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem, presentada por el abogado JOSE GABRIEL AGUDELO MORALES (índice 122).

7.1. Así las cosas, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción se DESIGNA como Curador Ad-Litem de DANIEL AGUSTÍN JORDÁN MORALES, a la abogada DORA MARIELA RODRÍGUEZ CORTES¹, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito posible, dejando las constancias del caso.**

8. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio debidamente tramitado por el alcalde local de Los Mártires, respecto al secuestro dl bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-203871 (índice 137).

9. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para señalar nueva fecha de audiencia.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

¹ Carrera7 No. 17-01 Oficina 738 de Bogotá D.C. Email: maye_0123@hotmail.com

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c288c301f98f34bfb6ae7391780a923a9ebe57cda66c5bd052687ad55b3b1**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00722-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HUMBERTO VARGAS MALDONADO

Teniendo en cuenta el informe secretaria (PDF-026), Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en desición del 10 de julio de 2023, por medio del caul confirma el auto del 1º de julio de 2023, el cual dio por terminado el proceso el proceso por sustración en materia.

Por secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 1º de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3bd8791160873cb8bb5c7bb95d7aa6aaba8525227001f6c3956e8eeacac15**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00591-00

CLASE DE PROCESO: Incidente Incumplimiento – Regulación de Visitas

En al informe Secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada LUZ STELLA OROZCO RIVERA reasumió el poder otorgado por el demandante RICHARD OSWALDO GALVIS RIVERA.

2. Por lo anterior, en aras de impartir celeridad al proceso y continuar con el respectivo trámite, se SEÑALAR el día 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., que prevé: "(...) *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)*".

3. ABRIR a pruebas el presente incidente, teniendo como tales:

POR EL SEÑOR RICHARD OSWALDO GALVIS RIVERA)

- DOCUMENTALES. Las aportadas entro del trámite de incidente.

POR LA SEÑORA ÁNGELA MARÍA LUNA SÁNCHEZ

- DOCUMENTALES. Los allegados con el escrito que descorre el traslado del incidente.

Se NIEGA el decreto de la visita técnica solicitada como quiera que no se advierte la conducencia y pertinencia de la prueba para efectos de resolver el presente incidente de incumplimiento al régimen de visitas establecido en este asunto.

DE OFICIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

• INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena practicar interrogatorio de parte tanto a la parte demandante como a la demandada, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

3.1. ADVERTIR que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

3.2. Por lo anterior, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

3.3. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6704adb1887b5beddfa94c56dd39b2ffdec373b58251eac594865b3ff6378c73**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00537-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme con la solicitud adosada a índices 066 y 070 por el abogado RICARDO AYALA TORRES, se NIEGA la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no se encuentra contemplada dentro de las establecidas en el artículo 480 del C.G.P. para este tipo de asuntos, aunado a que, en este trámite mediante auto de 9 de mayo de 2017, se decretó el embargo de la cuota parte que corresponde al causante respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-317548 inventariado como único activo de la sucesión.

1.1. Así las cosas, y en gracia de discusión se indica que, de considerarlo pertinente, deberá el petente solicitar dicha medida cautelar ante el respectivo Juzgado que tramita el proceso ejecutivo, en los términos en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

2. Secretaría proceda conforme a lo ordenado en los ordinales "*TERCERO Y CUARTO*" de la providencia emitida el 8 de junio de 2023. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937bb7963c9a372ccfcd7ac977c654954db87b350164698b1753bafc6d6c8dfa**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00464-00
CLASE DE PROCESO:	LIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	NUBIA ESMERALDA QUINTERO TRIANA
DEMANDADO:	JOSE ALBERTO ALVARADO VERGEL

El artículo 523 del C.G.P., establece que: *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramiten en el mismo expediente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P, en Concordancia con lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, la demanda deberá ser rechazada de plano y en su lugar se remitirá al **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por ser dicho ante quien se adelantó el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual culminó con sentencia el día 6 de diciembre de 2022, según los anexos obrantes en el índice PDF-03 del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de NUBIA ESMERALDA QUINTERO TRIANA en contra de JOSE ALBERTO ALVARADO VERGEL por falta de competencia, en consideración a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al juzgado en mención por competencia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd84abdeb45eca2de2ec65158261e83b902e7fcc59dd38e5a53f72eb1bc654b**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00141-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Mixta

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que conforme a documentos allegados a índice 055, se evidencia que en auto de 10 de abril de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil decidió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 6 de marzo anterior, dentro del proceso verbal 2021-00224-01, que siendo procedente se Dispone:

1. TÉNGASE en cuenta la solicitud de suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión del causante ARTURO CARRILLO CANCINO (Q.E.P.D.), según lo preceptuado en los artículos 161 ss y 516 del C.G.P., la cual se decretará en el momento procesal oportuno.

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el próximo 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 11:30 A.M.

Notifíquese (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUAITY IBARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc9cc89132f3b6f7d27e2f845986bc0765edfecafbb4c3da4dc65e53ca59e67**

Documento generado en 24/07/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00141-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Mixta

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por el abogado GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, en contra del auto proferido el 27 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Precisé el referido apoderado judicial que en el auto objeto de contravención se señaló fecha de diligencia de inventarios y avalúos, aun cuando el presente proceso de sucesión debe ser suspendido, toda vez que la providencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el 6 de marzo de 2023 fue recurrida por la contraparte, por lo que en auto de 10 de abril siguiente se decidió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto, el cual a la fecha se encuentra pendiente de admisión por parte de la Corte Suprema de Justicia y la suspensión de este asunto debe permanecer hasta tanto se resuelva sobre el particular.

2. Una vez surtido el traslado del recurso, los demás interesados en el proceso sucesorio guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en auto emitido el 27 de abril de 2023, conforme al cual negó la suspensión del presente proceso conforme con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P. y se reprogramó fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 Ibidem.

3. Inicialmente, en orden a ahondar respecto al tema que nos ocupa es importante precisar que el artículo 161 del C.G.P., estipula que:

"(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)"

A su vez, el artículo 516 Ibidem frente a la suspensión de la partición menciona:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos (...).

3.1. Ahora bien, respecto al tema de la suspensión de la sucesión en línea jurisprudencial se ha establecido que:

"(...) A juicio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en esta clase de asuntos resulta viable tanto la suspensión del proceso - artículo 161 – como la suspensión de la partición – artículo 516 -, ‘...de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio ‘.

(...) No puede el juez de instancia con el sustento de no desgastar la jurisdicción, tener por acreditados los supuestos de hecho que hagan posible la aplicación de la norma, sin que en efecto el aquí solicitante lo haya hecho. En otras palabras, no se encuentra viable suspender la partición sin que se acrediten los requisitos que para ello se regla a través de las normas sustanciales y procesales examinadas, como lo sugiere la parte recurrente (...)"¹.

3.2. Además, la Doctrina precisa que, *"(...) Habrá lugar a la suspensión cuando la decisión que deba tomarse en la sentencia aprobatoria, dependa de otra que debe adoptarse en otro proceso civil, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y. C. SALA CIVIL – FAMILIA. Sentencia de 27 de mayo del 2020 dentro del proceso de Sucesión 13001-31-10-002-2013-00412- 02. Magistrado Sustanciador: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

170 del CPC. Los casos contemplados por esta disposición son diferentes de los mencionados y que se encuentran regulados por los artículos 1387 y 1388 del CC, aun cuando en el fondo poseen el mismo carácter de una cuestión prejudicial civil especial para el proceso de sucesión. De aquella disposición general podemos extraer las siguientes aplicaciones:

A) Los procesos civiles donde se discute la existencia y disolución de una sociedad de hecho entre el demandante y el causante, constituyen una cuestión prejudicial civil, para el proceso de sucesión, porque en esta no puede liquidarse la herencia del difunto sin que previamente se haya hecho la separación de patrimonios, de acuerdo con la tendencia del artículo 1398 del CC, es forzoso que previamente se haga esa separación. En algunos casos como el de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, tal separación de patrimonios puede hacerse dentro del mismo proceso de sucesión; pero en otros casos como el referido de la sociedad de hecho no es posible hacer esa separación en el mismo proceso de sucesión, y, por lo tanto, deberá hacerse un proceso por separado. De consiguiente, en proceso civil distinto al de sucesión debe liquidarse previamente a la sociedad de hecho, a fin de proceder posteriormente en el trámite de sucesión a la liquidación y distribución de la herencia. Lo anterior, no puede obtenerse sino considerando el proceso civil como cuestión prejudicial del proceso de sucesión. Por lo tanto, el artículo 1390 del CC dice que 'si el patrimonio del difunto estuviera confundido con bienes pertenecientes a otras personas por ... otro motivo cualquiera (aquí puede quedar incluida la sociedad de hecho) se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes'. Está indicando que la separación debe hacerse en el mismo proceso de sucesión, si ello es posible procesalmente; y como quiera que la separación de los patrimonios de la sociedad de hecho y de la herencia no pueden hacerse en el mismo proceso de sucesión, será necesario admitir que tal separación se haga en procesos separados, en donde primero deberá liquidarse la sociedad de hecho, ya que con ella se elimina la confusión que exista en el patrimonio del difunto, lo cual adquiriría la posibilidad de aclarar que es una distribución de la herencia (...)'².

² Derecho de Sucesiones Tomo III. Pedro Lafont Pianeta. Décima Edición. Páginas: 467 y 468.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En esos términos, bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que en el presente trámite en auto de 2 de noviembre de 2021 se reconoció a ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, como compañera permanente del causante ARTURO CARRILLO CANCINO (Q.E.P.D.), disponiéndose que se resolvería respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial enunciada.

4. Posteriormente y con ocasión a la sentencia emitida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., así como la sentencia emitida el 6 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en la que se dispuso, *"(...) Declarar la nulidad absoluta de la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, en que se declaró una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Arturo Carrillo Cancino y la demandada Ana Milena Negrette Contreras, por objeto ilícito y, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto la manifestación de voluntad allí contenida. 2. Se ordena realizar las respectivas notas marginales en el instrumento público anulado, así como en los registros civiles de nacimiento de los citados Arturo Carrillo Cancino y Ana Milena Negrette Contreras (...)"*, en providencia de 27 de abril hogaño emitida por este Juzgado se dejó sin valor ni efecto dicho reconocimeinto efectuado y se continuó con el trámite sucesorio del causante ARTURO CARRILLO CANCINO (Q.E.P.D.), reprogramando fecha de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Adicionalmente en dicho auto, se negó la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el abogado GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, como quiera que *"no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., pues en este asunto ya se aportó la sentencia emitida por el superior en la que se resolvió declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, siendo procedente continuar con el trámite del proceso"*.

5. Así las cosas, solicita el recurrente se revoque el auto en mención y se ordene la suspensión del presente proceso sucesorio conforme con lo preceptuado en el artículo 161–1, dado que la providencia proferida por el H. Tribunal Superior



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el 6 de marzo de 2023 fue recurrida por la contraparte, por lo que en auto de 10 de abril siguiente se decidió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

6. En esos términos, de entrada, se advierte que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, como quiera que por una parte, en auto anterior el Despacho no tenía conocimiento del recurso de casación concedido por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal 2021-00224-01, por lo que negó la suspensión del proceso; aunado a que, si bien, con ocasión al recurso de casación instaurado, en el caso "*sub-examine*" nos encontramos frente a un caso de suspensión del proceso en los términos contenidos en el numeral 1º del artículo 161 Ibidem, como quiera que la decisión que deba tomarse en la sentencia aprobatoria, depende de otra que debe adoptarse en el proceso verbal en el que se decretó la nulidad absoluta por objeto ilícito, de la escritura por medio de la cual se declaró una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores ARTURO CARRILLO CANCINO (Q.EP.D.) y ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, lo cierto es que para tales efectos opera la suspensión de la partición, la que se decretará en el momento procesal oportuno, no siendo procedente decretar en ese estado la suspensión del proceso, por lo que, en consecuencia, debe continuar el Despacho con la diligencia de inventarios y avalúos señalada en este asunto.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P. que reza, "*la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*", (subrayado de importancia por el Juzgado), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 516 ibidem, "*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos (...)*", lo que conlleva a determinar que, aun cuando la suspensión contemplada en el artículo 161 en cita es procedente en este proceso, lo cierto es que no se cumplen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la totalidad de presupuestos o requisitos establecidos en la norma, dado que el presente asunto no se encuentra todavía en estado de dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por lo que no procede la suspensión de la diligencia de que trata el artículo 501 Ibidem señalada en auto anterior.

7. En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia recurrida, advirtiendo en todo caso, y en gracia de discusión, que tendrá lugar en este asunto la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión del causante ARTURO CARRILLO CANCINO (Q.E.P.D.), y así se dispondrá en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 27 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de 25/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af33b58402fe7f7e341b78455a5ac5a7999a36fb86f95ceb6ebe640b80b4f0**

Documento generado en 24/07/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>